

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por SERGIO ANDRES LOPEZ BUENAHORA contra la Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

1. Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, del actor, para lo cual dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR, al Director de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández – o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, garantice el servicio público de salud al accionante; y con tal fin, realice todos los trámites pertinentes, según sus competencias, en aras de ordenar a quien corresponda se realice la Junta Médico Laboral, de manera prioritaria y dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a los conceptos médicos emitidos y obrantes en el expediente médico del accionante, se proceda a autorizar y gestionar los exámenes, medicamentos y tratamientos médicos, quirúrgicos que requiera Sergio Andrés López Buenahora, para recuperar su estado de salud respecto al cuadro clínico padecido al momento de ser retirado de las filas, específicamente en lo que se refiere al Esguince Grado III Ligamento Cruzado Anterior Meniscopatía Lateral dictaminado por el médico tratante, procedimientos que deberán practicarse dentro de un término no superior a veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la Junta Médico Laboral. Así mismo, siendo una obligación correlativa, es del caso requerir al accionante para

que comparezca en las fechas y horas fijadas por el director de Sanidad del Ejército Nacional, y diligencie todos los trámites administrativos que le sean ordenados según los reglamentos de la entidad accionada, para la prestación de los servicios por él requeridos.”

1.1 Que mediante escrito allegado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se solicitó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual adujo, que el 23 de octubre de 2019 le había sido realizada solicitud de concepto médico, posteriormente el día 07 de noviembre del mismo año, asistió a cita médica de ortopedia y traumatología - SSFM, en la que fue remitido a valoración con cirugía de rodilla, valoración que a la fecha de presentación del escrito aduce no haber sido realizada, por lo que señala; el accionado no ha cumplido a cabalidad con la orden del despacho motivando a solicitar el desacato en atención a que la situación que originó la tutela persiste.

2. Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIEMENEZ Oficial de Gestión Jurídica DISAN del ejército, que el 18 de abril de 2022 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar que activara sus servicios de salud, únicamente para culminar el trámite de Junta Médico laboral, contando el accionante con ficha medica calificada y con orden de expedición de conceptos necesarios para la calificación de disminución de la capacidad laboral.

2.1 Argumentó que aun el accionante tiene pendiente la realización del concepto de Ortopedia, por lo que se procedió a reexpedir la orden por esa especialidad, comunicándose al accionante de lo actuado a través de esa dependencia, y así mismo, explicando la forma en cómo se desarrolla el trámite de examen médico de retiro y junta medico laboral conforme lo establece el Decreto 1796 del 2000. Finalmente, expone que le corresponde al interesado solicitar las citas médicas pertinentes para practicarse los

¹ Archivo 1 de la carpeta.

conceptos médicos ordenados por el área de medicina laboral y así determinar su definición medico laboral.

3. De la respuesta emitida por la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional DISAN, se ordenó poner en conocimiento del accionante mediante providencia del 03 de mayo de 2022²; allegando el actor mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2022³, copia de la documentación correspondiente al trámite efectuado ante medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, por lo que se dispuso correr traslado de tal probanza al incidentante, lo cual se cumplió mediante proveído del 12 de octubre de ese mismo año⁴, requiriéndose para que informara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el despacho y el trámite dado a la orden médica de fecha 12 de julio de 2022, en el cual se determina como diagnóstico de SERGIO ANDRÉS LÓPEZ BUENAHORA, inestabilidad crónica de rodilla.

4. La Teniente CARMEN XIOMARA SILVA ALBARRACÍN Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAGAL, al contestar el requerimiento efectuado, manifestó que si bien el establecimiento no es autónomo para la generación de autorizaciones, y no se evidenciaron solicitudes presentadas por el accionante que se encuentren pendientes de ser autorizadas, también recordó que en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, es deber del usuario propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, mediante la gestión y trámite de las órdenes médicas a través de los canales establecidos para tal fin.

4.1 Expuso que, procedió a realizar gestión con el área de autorizaciones del Dispensario Médico de Bucaramanga, conforme las ordenes que se observaban en la historia clínica, y que corresponden a: 1) La RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTOAUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y la

² Archivo 13 de la carpeta.

³ Archivo 15 de la carpeta.

⁴ Archivo 16 de la carpeta.

SUTURA DE MENISCOMEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA siendo autorizadas para CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S - Bucaramanga, Santander. Consignando que la valoración de anestesiología se programa directamente en la IPS presentando las autorizaciones anexas de los procedimientos. 2). Exámenes de Laboratorio Clínico: Cuadro Hemático, Tiempo de Protrombina y Tiempo Parcial de la Tromboplastina los que se realizan en el ESM BAGAL los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 7:00 am a 9:00 am en ayunas. Por lo que considera se han prestado las acciones pertinentes al caso en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley, a favor del paciente.

5. Este despacho, luego de dar apertura al incidente con proveído del dieciséis (16) de enero de 2022, y agotadas las actuaciones subsiguientes, finiquitó el trámite con providencia del veintisiete (27) de enero de 2023, decisión que fue consultada para ante la Sal Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil, corporación que decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de Desacato.

5.1 Renovada la actuación, se efectuó por parte del Juzgado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento sin que la parte incidentada ofreciera pronunciamiento alguno, se dio apertura al incidente de desacato con proveído del pasado veintisiete (27) de abril, contra la Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional dado que es evidente el incumplimiento al fallo tutelar; Así mismo, se ordenó el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P. y seguidamente mediante proveído del ocho (08) de mayo del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

6. Delanteramente, cumple advertir, que no existe argumento alguno por resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014; de manera pues que, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato para definir de fondo el asunto.

Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica inicialmente el incumplimiento al fallo de tutela, que protegió los derechos fundamentales de SERGIO ANDRÉS LÓPEZ BUENAHORA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través de cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

7. Para el Juzgado, y de conformidad con la Corte Constitucional, dos son entonces las obligaciones del Juez, frente al incumplimiento de una orden

emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda; y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato,...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁵.

- . Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, según el Alto Tribunal, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: **(1)** *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2)* *Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º, y 30 ibídem); y (3)* *Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*⁶.

8. Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la actual Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante.

9. Puestas las cosas de la manera como han quedado, recordemos que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la salud, la vida, y la dignidad humana, del mencionado actor, ordenó en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR, *al Director de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández – o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, garantice el servicio público de salud al accionante; y con tal fin, realice todos los trámites pertinentes, según sus competencias, en aras de ordenar a quien corresponda se realice la Junta Médico Laboral, de manera prioritaria y dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a los conceptos médicos emitidos y obrantes en el expediente médico del accionante, se proceda a autorizar y gestionar los exámenes, medicamentos y tratamientos médicos, quirúrgicos que requiera Sergio Andrés López Buenahora, para recuperar su estado de salud respecto al cuadro clínico padecido al momento de ser retirado de las filas, específicamente en lo que se refiere al Esguince Grado III Ligamento Cruzado Anterior Meniscopatía Lateral dictaminado por el médico tratante, procedimientos que deberán practicarse dentro de un término no superior a veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la Junta Médico Laboral. Así mismo, siendo una obligación correlativa, es del caso requerir al accionante para que comparezca en las fechas y horas fijadas por el director de Sanidad del Ejército Nacional, y diligencie todos los trámites administrativos que le sean ordenados según los reglamentos de la entidad accionada, para la prestación de los servicios por él requeridos.”*

-.Pues bien, según el decurso del trámite, notificado el incumplimiento, este despacho judicial procedió a indagar los motivos del mismo por parte de la accionada, a fin de determinar la existencia de alguna justificación seria y razonable frente a la falta de cumplimiento del fallo tutelar, a lo cual la accionada no presentó pronunciamiento alguno. Así, revisada cuidadosamente la actuación, ésta falladora no encuentra algún eximente que justifique realmente ese incumplimiento, toda vez que, de la prueba documental visible en los archivos 12 y 21 del expediente, puede decirse que la incidentada al dar respuesta a los requerimientos que de manera inicial

fueron efectuados por el despacho, se limitó a señalar que dio cumplimiento al fallo de tutela gestionando, inclusive, la expedición de las autorizaciones médicas de valoración para el procedimiento quirúrgico de *“reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injertoautologo o con aloinjerto por artroscopia y la sutura de meniscomedial o lateral por artroscopia”*, así como los exámenes de *“Laboratorio Clínico: Cuadro Hemático, Tiempo de Protrombina y Tiempo Parcial de la Tromboplastina”*, dejando de lado realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que se materializaran las mismas de manera oportuna, pues en virtud de lo manifestado por el accionante, tal como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 22 de la citada carpeta, *“se ha dirigido en diversas oportunidades para que se asigne valoración por anestesiología y se autorice el procedimiento de RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTOAUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y la SUTURA DE MENISCOMEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA, sin que a la fecha se le haya autorizado, ni realizado el procedimiento quirúrgico requerido”*, aspecto que obviamente, raya con los postulados legales que amparan las garantías *isfundamentales* del accionante, pues si algún vestigio de buena voluntad se vislumbrara en la parte incidentada, por lo menos se hubiese referido de manera justificada a las razones por las cuales aún no se prestado en su totalidad el servicio médico quirúrgico al accionante, lo cual no aconteció si quiera someramente en esta actuación.

- . Debe destacarse igualmente, que al renovar la actuación por parte del despacho, y efectuado el requerimiento previo conforme el contenido del artículo 27 de decreto 2591 de 1991, la incidentada guardó silencio a lo solicitado, por lo que se dispuso dar formal apertura al trámite incidental de la referencia, sin que nuevamente se ofreciera pronunciamiento alguno respecto de las razones que motivaron el incumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, poniendo de relieve aún más la decidía y el actuar negligente por parte de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección

de Sanidad del Ejercito Nacional, a efectuar las actuaciones correspondientes en miras de efectuar el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante SERGIO ANDRES LOPEZ BUENAHORA.

- Bajo este panorama examinada la responsabilidad objetiva y la subjetiva de la funcionaria encargada del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía acerca de la misma, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, se evidencia la reticencia de su parte en el cumplimiento a la orden judicial, pues como se dijo, su desidia y desatención en cumplir así sea de manera parcial la sentencia dado los requerimientos de este despacho, muestra una posición de manifiesta rebeldía o tal vez poco interés, frente a la decisión de esta autoridad judicial proferida desde el año 2019, lo cual conlleva realmente un desacato.

- Adicionalmente, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de establecer que el cometido de la acción de tutela siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, en el Auto 288 de 2020, señaló:

“(...) las diferencias entre los instrumentos de trámite de cumplimiento e incidente de desacato han sido abordadas de manera reiterada en distintas providencias de esta Corte. Por ejemplo, en el Auto 508 de 2018, la Sala Segunda de Revisión señaló:

“Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha sintetizado las diferencias entre ambos instrumentos de la siguiente manera: (i) el cumplimiento es obligatorio en tanto hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental porque se trata de un instrumento disciplinario de creación

legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público, mientras que el desacato es a petición de la parte interesada; y (iv) el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, puesto que son dos mecanismos procesales distintos, ya que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como alternativa este incidente.”⁷

Pese a que, como se anotó, se trata de instituciones diferentes —lo que no impide que puedan operar de forma simultánea o sucesiva— esa distinción no excluye el hecho común de que dichas figuras converjan en dos aspectos concretos: (i) ambos trámites tienen origen en el incumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional; y (ii) su finalidad es, entre otras, la de conminar a la autoridad al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de tutela⁸. (...) En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad.”

10. Ahora, es claro advertir, que no puede tenerse como acatada la orden de tutela con la gestión y expedición de las autorizaciones correspondientes al tratamiento del paciente, pues la materialización completa del derecho a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, implica realmente la ejecución oportuna de la orden que impartiera el concepto médico del galeno tratante como lo fue en este caso, la emitida por el Ortopedista y Traumatólogo Dr. Pablo Avelino López Acevedo el pasado 12 de julio del 2022, visible a folio 3 a 6 del archivo 15, donde claramente se estipula la orden médica “*Conducta a seguir: Cirugía: Reconstrucción de la rodilla I*”, de tal suerte que para el caso en estudio, no puede conculcarse el cumplimiento efectivo de la orden impartida en sede de tutela el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

⁷ Corte Constitucional, auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014. Reiterado en auto 288 de 2020, Expediente: T-6.439.129

-. Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se impondrá a la implicada, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de que se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela ya referenciado.

. -La sanción por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$3.480.000.00), será a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4.

.-Por último, se advierte que la imposición de la presente sanción, no la exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la teniente coronel Amparo López Pico quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802⁹, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, incurrió en DESACATO frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, imponer a la Teniente Coronel Amparo López

⁹ <http://historico.presidencia.gov.co> › dec809110501

Pico quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802¹⁰, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la sanción de multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$3.480.000.00), conforme a lo anotado en líneas precedentes.

TERCERO: Ordenar que la multa deberá ser consignada en la cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN- multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Advertir a la Teniente Coronel Amparo López Pico quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802¹¹, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que la imposición de la presente sanción, no la exime del inmediato cumplimiento de la sentencia de tutela.

QUINTO: Notificar a las partes esta decisión por cualquier medio expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

SEXTO: Enviar este proveído al Superior para que surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

¹⁰ <http://historico.presidencia.gov.co> › dec809110501

¹¹ <http://historico.presidencia.gov.co> › dec809110501

RADICADO: 2019-00169-02
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES LOPEZ BUENAHORA
ACCIONADOS: DIRECTOR DE LA SECCION DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; TENIENTE CORONEL AMPARO LOPEZ PICO.

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1095087441429bdf95a52e4dd51ba072bc9f1f30d0015af190d46ed9aa823c**
Documento generado en 10/05/2023 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>